

## CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61523

Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 10:23

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

CC: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación radicado N.º 61523.

**Por favor confirmar recibido...**



**Milton Alirio Bayona Avella**

Sustanciador Grado 9

Procuraduría Delegada De Intervencion 1: Primera Para La Casacion Penal

[mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 7 de julio de 2022 10:11 a. m.

**Para:** Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** RV: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61523 ADMITE CASACIÓN

**Asunto:** CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61523 ADMITE CASACIÓN

(Al contestar cite este número)

**CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61523**

(CUI. 68001600015920151414101)

**OFICIO 20355**

Doctor:

**LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA**

Fiscal 8 Delegado para la Casación Penal

Correo: [lecabana@fiscalia.gov.co](mailto:lecabana@fiscalia.gov.co); [gloria.franco@fiscalia.gov.co](mailto:gloria.franco@fiscalia.gov.co); [vivianasegura@fiscalia.gov.co](mailto:vivianasegura@fiscalia.gov.co)

**MIGUEL ALEJANDRO PANESSO**

**CORRALES** Procurador Delegado de Intervención 1 Primera para la Casación Penal

Correo: [mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co)  
Ciudad

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,  
Remito documentación de la referencia.

**SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.**

AGRADECIENDO SU AMABLE COLABORACIÓN.

**Lizeth Tatiana Tibaduiza M.**

Escribiente Nominado

Secretaría Sala de Casación Penal



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022  
Concepto PDI1PCP N°. 60 MATV

**Señores Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**Magistrado Ponente Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO**  
**E. S. D.**

**Ref: Recurso de Casación**  
**Radicado: 61523**  
**Procesado: JUAN DAVID SANTOS LACHE**

En mi condición de Procurador Delegado para la Intervención 1. Primero para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, frente a la demanda de casación interpuesta por el Defensor, contra la sentencia del 10 de febrero del 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Decisión, mediante la cual, se confirmó la sentencia condenatoria emitida el 31 de enero del 2022, por el Juzgado Décimo Penal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento contra el enjuiciado JUAN DAVID SANTOS LACHE, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en modalidad de porte, contenido en el artículo 365 Inc. 1 del Código Penal.

## **1. HECHOS**

El día 5 de diciembre de 2015, aproximadamente, a la 13:45 p.m., unos miembros de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje en el barrio regadero norte de la ciudad de Bucaramanga, quienes advirtieron de una persona que tenía en su mano derecha un arma de fuego, siendo identificado, posteriormente, como JUAN DAVID SANTOS LACHE. Esté al notar la presencia de los uniformados emprende la huida hasta ingresar a una vivienda ubicada en ese mismo barrio, luego de arrojar al piso el arma de fuego en mención, siendo identificada por los agentes policiales, de una escopeta artesanal doble cañón con



dos cartuchos calibre 16, razón por la cual requieren al procesado el permiso para su porte, quién aduce no tenerlo; de inmediato se hace la captura.

El arma de fuego incautada fue enviada al laboratorio de CTI, donde se estableció que se trataba de un arma de fuego, tipo changon, calibre 16, sin marca, sin modelo, sin número de identificación, para dos cartuchos funcionamiento tiro a tiro, fabricación artesanal, culata en madera, acabado superficial metal color negro, en buen estado y funcionamiento para disparar.

## **2. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEFENSOR**

### **CARGO ÚNICO**

El recurrente invoca la causal segunda<sup>1</sup> del recurso extraordinario de casación al considerar que, se vulneraron las garantías procesales del indiciado por haberse proferido sentencia condenatoria a partir de la manifestación que hiciera el procesado de allanarse al cargo atribuido en la audiencia de imputación, que luego de presentarse falencias sustanciales con la verificación del mismo, no se logró corroborar, en debida forma, que dicha aseveración se rindiera de manera voluntaria, libre e informado.

## **3. CONCEPTO DE LA DELEGADA**

### **CARGO ÚNICO**

El Juez de primera instancia profirió fallo condenatorio por el delito<sup>2</sup> de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, en modalidad de porte, fundándose en el allanamiento de cargos que manifestará el procesado en la audiencia de imputación. Sin embargo, el recurrente aduce que, dicha manifestación está viciado de nulidad porque no se acreditó que el consentimiento fuera libre, voluntario y consciente, el cual se demuestra con la concurrencia de algunas falencias que se presentaron en la actuación procesal.

En este entendido, la accionante presenta tres argumentos donde pretende acreditar los yerros en que incurrieron los jueces de instancia, para tener como verificado la aceptación de cargos del acusado.

<sup>1</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 181. Procedencia. (...) 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

<sup>2</sup> Código Penal. Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, **porte** o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones...



En primera medida, aduce la defensora que, si bien la aceptación de cargos quedó consignada en el acta de la audiencia de imputación, la grabación de la misma se extravió, haciendo imposible corroborar que dicha manifestación fuera de manera libre, voluntaria e informada, y a pesar que el audio fue reconstruido, no aportó elementos suficientes para establecer la veracidad y concurrencia de tales circunstancias exigentes por la Ley.

La audiencia de imputación se celebró el 12 de febrero de 2016, momento procesal donde el ente acusador comunicó los hechos reprochados y formuló el respectivo cargo, donde también, el indiciado manifestó su voluntad de allanarse al mismo, decisión que fue verificado por el Juez de Garantías y aprobado por el defensor de turno, los cuales quedaron consignado en el acta de la diligencia, razón por la cual, el Juez de Conocimiento programó para el 24 de abril de 2018 audiencia de verificación de allanamiento, con el fin de confirmar que haya sido libre de vicios y respetando las garantías fundamentales del acusado; sin embargo, en desarrollo de la audiencia se constató que no se contaba el registro auditivo de la audiencia de imputación, por ende, de la manifestación del procesado para acogerse al allanamiento.

Ante tal eventualidad, el *Ad-Quo* le ordenó al Juez de Garantías reconstruir el audio de la audiencia de imputación, logrando dicho cometido el 10 de mayo de 2019, para luego, adelantar audiencia de verificación de allanamiento el 4 de agosto de 2020, donde concurrieron los sujetos procesales que participaron de la diligencia preliminar, como fue el Juez de Garantías, el indiciado, su defensor y el Fiscal, quienes realizaron una función de rememoración de lo ocurrido en la audiencia de imputación, cuyo resultado tuvo fidelidad a lo consignado en el acta de la misma como en lo reconstruido en el audio aludido; donde también se advirtió que al momento en que el implicado fue cuestionado si el allanamiento había sido con previa asesoría de su defensor, respondió de manera afirmativa.

Con todo esto, este Representante del Ministerio Público estima que, no se afectaron derechos al acusado, como quiera que, los Jueces de Conocimiento y de Garantías acudieron a la reconstrucción del registro de audio de la audiencia de imputación, en aras de corroborar lo realmente acontecido allí, garantizando el debido proceso<sup>3</sup> y las exigencias legales que rodean el allanamiento<sup>4</sup> de cargos,

<sup>3</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 131. Renuncia. Si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio.

<sup>4</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 283. Aceptación por el imputado. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente, y espontáneo de haber participado en laguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.



que conlleva a evidenciar que dicha manifestación, por parte del procesado, obedeció a una decisión voluntaria, libre y espontáneo, bajo la debida asesoría del defensor.

Así mismo, lo manifestado por la accionante no obedece a la realidad procesal acerca de la manera como el Juez de Conocimiento valoró lo aseverado por el ente acusador en la audiencia de verificación de allanamiento adelantada el 4 de agosto de 2020, al considerarla como medio suasorio para acreditar la legalidad del allanamiento, cuando su apreciación se trató de un acto de rememoración, tal como se mencionó anteriormente, ante todos los sujetos procesales que intervinieron en la audiencia de imputación extraviada.

Por otro lado, la recurrente adujo en su demanda de casación que los Jueces de Conocimiento y Garantías que participaron en el trámite procesal ordinario y el Juez de segundo grado, no tuvieron en cuenta el estado mental en el que se encontraba el procesado al momento que manifestó su voluntad de allanarse al cargo endilgado en la audiencia de imputación, debido al efecto de medicamentos psiquiátricos que consumía en ese momento, pues afectaban su capacidad de tomar decisiones, en tanto que, se acreditó con su historia clínica, informe terapéutico y evolutivo de peritos expertos, y declaración extra juicio de su madre; que el indiciado se encontraba en el hogar "CASA DEL ALFARERO" al padecer de esquizofrenia paranoide, por trastornos mentales y uso de cannabis.

No obstante, dicha pretensión no tiene asidero probatorio como jurídico, en tanto que, tales manifestaciones no fueron aducidas, ni mucho menos acreditadas, en las etapas preliminares cuando se adelantó la audiencia de imputación, ni fue consignado en el acta de la misma como en la reconstrucción del audio, y menos en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia; sino que fue hasta esta sede casacional donde manifestó tales circunstancias del estado mental del procesado, pues dicha instancia no trata de reabrir escenarios procesales y probatorios ya agotadas en el trámite ordinario, donde debió incorporar y demostrar tal pretensión acerca del estado mental que vició el consentimiento del implicado.

Así mismo, la recurrente también reprocha que, en la audiencia de verificación de allanamiento adelantada el 4 de agosto de 2020 el Juez de Garantías aceptó la retractación que hiciera el mismo procesado sobre su allanamiento de cargos, decisión que fue impugnada por el ente acusador, siendo resuelta por el Tribunal Superior de Bucaramanga al revocar la retractación, y en su lugar avalar el allanamiento. Ante lo cual, considera la recurrente que dicha decisión del Tribunal Superior se debió a la proximidad del fenómeno de la prescripción, la cual, acaecida el 12 de febrero de 2022, pues de apoyar la retractación la acción penal



acabaría prescribiendo, y con el fin de evitar dicha circunstancia los juzgadores de instancia optaron por afectar las garantías procesales y continuar con el trámite normal del proceso penal, que culminó con el fallo de segunda instancia que confirmó íntegramente lo resuelto por el *Ad-Quo*.

Respecto a la retractación del allanamiento a cargos la Ley 906<sup>5</sup> de 2004 dicta que su manifestación será válida en cualquier momento durante el desarrollo del proceso penal, siempre y cuando el mismo implicado demuestre, adecuadamente, que se vició su consentimiento o se vulneraron sus garantías fundamentales; precepto que tiene correspondencia con la jurisprudencia decantada por la Sala Penal<sup>6</sup> cuando expresan que, la manifestación de aceptar cargos está regido por el principio de irrevocabilidad, pues de permitir que el procesado tenga la libertad de revocar dicha manifestación en cualquier momento sin exigencias legales, tal disposición<sup>7</sup> afectaría los principios de buena fe, lealtad procesal, seguridad jurídica y, pronta y eficaz administración de justicia; generando dilatación y demora en el desarrollo normal del trámite procesal penal.

De igual modo la corporación<sup>8</sup> también expresó que, dicha irrevocabilidad no es absoluta pues el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, citado anteriormente, prevé dos hipótesis donde es posible deshacer el allanamiento, estos es, que el consentimiento esté viciado o desconocimiento de las garantías procesales; siempre que se acredite debidamente la materialización de estos sucesos; permeando a la retractación del allanamiento a aspectos jurídicos y probatorios, que no están atados a la libre convicción y deseo del procesado de aprovechar la revocatoria para su beneficio.

A partir de estas directrices legales y jurisprudenciales, este Delegado advierte que, la recurrente no aportó la debida argumentación de los aspectos en que incurrieron los jueces de instancia para afectar las garantías procesales del acusado o, al menos, de acreditar la concurrencia de un vicio que afectará el consentimiento del mismo, toda vez que, los Juzgadores que participaron del proceso penal desplegaron todas las acciones necesarias para percibir de manera directa las circunstancias que rodearon el allanamiento de cargos, al punto de

---

<sup>5</sup> Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, AP1247-2018, rad. 52053, sentencia del 4 de abril, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>7</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, rad. 31280, sentencia del 8 de julio de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

<sup>8</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia, rad. 39834, sentencia del 20 de noviembre de 2013, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



reconstruir el audio y reunir a las partes para rememorar lo acontecido en la audiencia de imputación.

Por otro lado, en lo que concierne a la proximidad de la eventual prescripción de la acción penal, considera este Agente del Ministerio Público, que si bien se presentó demora por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga de resolver la impugnación presentada por el ente acusador en contra de la providencia que aceptó la retractación del allanamiento, también es cierto que, los fallos condenatorios están fundamentados no solo en la aceptación de cargos, sino que también, en los elementos materiales de prueba allegados por la Fiscalía, que acreditan la concurrencia de los ingredientes normativos exigidos en el tipo penal de porte de armas de fuego; por tanto, la resolución del caso bajo estudio se fundó en los aspectos probatorios y procesales que permearon el desarrollo del trámite procesal, y no, como aduce la defensora, sin aportar evidencia sobre ello, que la intención de los juzgadores era la de evitar la prescripción de la acción penal, cuya crítica se encamina a la negligencia del actuar de los mismos, pues, no puede olvidarse que en las actuaciones de los funcionarios se presume la buena fe<sup>9</sup>, a no ser que se demuestre lo contrario.

De igual forma, como representante del Ministerio Público, en defensa de los derechos y garantías de los intervinientes, se hace un llamado al Tribunal Superior de Bucaramanga, como también a los despachos homólogos, con el fin de propender a la resolución eficiente y eficaz de los asuntos puesto en conocimiento para evitar demoras o dilaciones en la administración de justicia.

Por las anteriores razones, el cargo propuesto por el defensor no está llamado a prosperar; por ello, con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, no casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

De los Señores Magistrados,

**MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES**  
**Procurador Delegado de Intervención 1**  
**Primero para la Casación Penal**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, rad. 5200123330002012006801, No. Interno 3507-2015, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. César Palomino Cortés.